



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	LEIDY MARCELA GOMEZ CASTAÑEDA
Solicitante	ADRIAN DARIO CATAÑO OROZO
Radicado	No. 05001 31 10 009 2020-0019200
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	interlocutorio N° de 2020
Temas y Subtemas	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Cesación de los efectos civiles de matrimonio civil por mutuo consentimiento
Decisión	inadmite demanda

Recibido por reparto del 7 de julio de 2020, la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, advierte el despacho que la demanda no se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82,84, 89, del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, en consecuencia:

Se **INADMITE** la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovido conjuntamente por los **LEIDY MARCELA GOMEZ CASTAÑEDA y ADRIAN DARIO CATAÑO OROZO**, por intermedio de apoderado idóneo y se le concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo de la misma (art 90 del código general del proceso) en lo siguiente:

- 1: Deberá adecuar el poder y el acuerdo, ya que no guarda relación con la demanda conforme al numeral primero del artículo 82 del Código General del proceso, dado que la intención de las partes es que su trámite sea llevado a cabo en Notaria
- 2: Por indebida acumulación de pretensiones, dado que en la pretensión tercera y cuarta se solicita que por este mismo trámite se liquide la sociedad conyugal en ceros (0), sin tener en cuenta que la demanda que acá se solicita es una cesación de efectos civiles del matrimonio civil de mutuo acuerdo a través de Jurisdicción

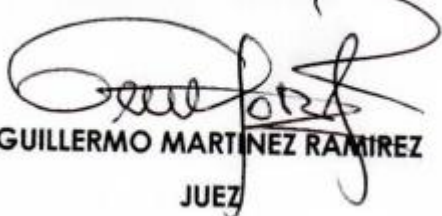
voluntaria, y la liquidación de sociedad conyugal se deberá adelantar por un trámite totalmente diferente.

3: Deberá retirar de la demanda los hechos concernientes a LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en ceros (o), por lo manifestado anteriormente

4: De conformidad con el artículo. 6, del decreto 806 de 2020 y artículo 212 del Código General del Proceso, se relacionará la dirección de correo electrónico o canal digital, mediante el cual puedan ser notificados cada uno de los sujetos procesales

Se reconoce personería al abogado **RUBEN DARIO GARCIA MERTINEZ**, portador de la T.P. No. 324.676. del C. S. de la J., para que represente a los solicitantes, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ